INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso, mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante corrigió la demanda en tiempo hábil para ello. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas 24 de noviembre del 2020**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**
Demandante:	**JORGE ALBERTO LOAIZA CASTAÑO**
Demandados:	**NICOLAS BERNARDO SUAREZ CORRALES**
Radicado:	**170014003010-2020-00427-00**
Interlocutorio No:	**1131**

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportó la prueba requerida por el art. 384 del Código General del Proceso, como es el contrato de arrendamiento suscrito el pasado 01 de julio de 2020 entre **JORGE ALBERTO LOAIZA CASTAÑO (ARRENDADOR) y NICOLAS BERNARDO SUAREZ CORRALES (ARRENDATARIO)** cuyo objeto era el goce del inmueble ubicado en la **CARRERA 21 #26-45 APARTAMENTO 301,** en la ciudad de Manizales, con termino de duración de un (01) año contado a partir del 01 de julio de 2020, igualmente se pactó como canon de arrendamiento la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000)** mensuales, pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad.

La causal invocada para entablar la presente demanda es la mora en el pago de la renta, sirviendo de fundamento lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 22 de la

Ley 820 del 2003, pues el demandado se encuentra en mora de pagar los siguientes cánones de arrendamiento:

- Julio del 2020: $600.000
- Agosto del 2020: $600.000
- Septiembre del 2020: $600.000
- Octubre del 2020: $600.000

2.1. REQUISITOS:

Se establece, por lo visto del libelo, que se cumplen los requisitos del Artículo 82 y ss del Código General del Proceso; este Juzgado es el competente dada la cuantía, por la pretensión y el domicilio de la parte demandada además, se encuentra acreditado con el contrato de arrendamiento, la existencia de la negociación entre las partes aquí en conflicto, tal como lo establece el Artículo 384 del C. G. del Proceso, como requisito de exigibilidad. También se encuentra satisfecho el derecho de postulación.

2.2. TRÁMITE:

A la presente acción se le dará el trámite que corresponde conforme a lo estipulado en el artículo 384 del C. G. del Proceso. Así mismo el trámite preferente, tal como lo establece la Ley 820 de 2003, Ley de Arrendamientos.

2.3. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

El presente auto deberá ser notificado de manera personal a la parte demandada de conformidad con el artículo 391 del C. G. del P. a quien se le advertirá que debe depositar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Manizales, los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el desarrollo del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de bien inmueble arrendado adelantado por el señor **JORGE ALBERTO LOAIZA CASTAÑO** identificado con C.C. 10.231.658 y en contra de **NICOLAS BERNARDO SUAREZ CORRALES** identificado con C.C. 10.242.023.

SEGUNDO: La presente demanda se tramitará, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del C. G. del Proceso. Así mismo el trámite preferente, tal como lo establece la Ley 820 de 2003, Ley de Arrendamientos.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada, de acuerdo con el artículo 290 del C. General del Proceso o lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020, enterándole del contenido del artículo 384 de la misma norma. Se le corre traslado de la demanda por el término de diez -10- días, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

PARÁGRAFO: Adviértasele a la parte demandada que para poder ser oída deberá demostrar el pago de los cánones adeudados y seguir consignando de manera oportuna los que se causen mientras se desarrolla el proceso (art. 37 Ley 820 de 2003).

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES -CALDAS-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado

No. 144 del 25 de noviembre del 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

OMG

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc90ff3218f5fe22c205e77ba526d062cd4aa5197d833baadc90b4adbb14d9c7

Documento generado en 24/11/2020 02:54:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica